

ga empleo, en la de suspension en el ejercicio de la abogacia por uno ó dos años. (*Art. 233, C. P. Guanajuato.*)

El abogado que falte al respeto debido en sus escritos, respuestas ó en cualquiera otro acto, con palabras ofensivas ó injuriosas, al juez mismo ó á una de las partes, ó con expresiones y frases indecorosas, será reprimido por el tribunal ó juez respectivo con extrañamiento, apercibimiento privado ó público, retractacion ó satisfaccion, multa hasta de cien pesos ó suspension de la profesion hasta por seis meses, segun el prudente arbitrio y conforme á la gravedad de la falta. (*Art. 235, C. P. Guanajuato.*)

El Código penal de Veracruz declara, que los abogados que descubran los secretos de su parte á la contraria ó despues de enterados de los medios de defensa ó probanza de una, la abandonen y se encarguen de la defensa ó direccion de la otra, ó aconsejen ó dirijan simultáneamente á ambas; ó llevados de dádivas ó promesas de la contraria no promuevan, ántes bien sacrifiquen los derechos é intereses de la que los ocupó primeramente, serán privados del ejercicio de su profesion ó encargo y de los derechos políticos, y pagarán una multa de cincuenta á quinientos pesos. En las mismas penas incurrirá el que aconsejando ó dirijiendo á una de las partes, consulte ó aconseje al juez la sentencia, auto ó providencia que haya de dictarse, aunque lo haga en lo confidencial. (*Art. 387 C. P. Veracruz.*)

Si por la comision de alguno de los anteriores delitos resultare un perjuicio considerable á un tercero interesado ó á la causa pública, el responsable quedará obligado al resarcimiento del daño ó perjuicio, y se considerará esta circunstancia como agravante para la graduacion de la pena. (*Art. 391 C. P. Veracruz.*)

El Código de procedimientos civiles de Veracruz contiene prevenciones expresas y completas sobre abogados; segun ese Código, abogado es el profesor de derecho que con título legítimo ejerce, segun las leyes, ante las autoridades respectivas, el oficio de dirigir con pericia y lealtad á los litigantes en un pleito. (*Art. 144 C. P. Civ. Veracruz.*)

Para ejercer la abogacia se requiere. 1º Edad competente. 2º Estudio y práctica correspondientes. 3º Calificación ó habilitacion de la autoridad legítima, en los términos que expresan las leyes relativas. (*Art. 145 eod.*)

Las principales obligaciones del abogado en el ejercicio de su profesion, son las siguientes: 1º No encargarse del patrocinio de una causa injusta, ni defenderla contra leyes expresas que estén vigentes. 2º No usar de medios irregulares y reprobados, ni aun en las más justas defensas. 3º Guardar el secreto más profundo de las instrucciones reservadas de su cliente. 4º No patrocinar en caso alguno á la parte contraria de la que patrocinó primero, ni aconsejar á las dos en un mismo negocio. 5º No encargarse de pleito alguno sin recibir las

instrucciones necesarias escritas y firmadas de sus clientes, ó de otras personas de su confianza. (*Art. 147 eod.*)

El abogado no tiene obligacion de seguir precisamente la opinion más segura; pero incurre en responsabilidad sosteniendo la improbable. (*Art. 148 eod.*)

El abogado, en el ejercicio de su profesion, debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y el que faltase á cualquiera de estos deberes, será condenado á pagar al cliente ó á su contrario los daños que su conducta les ocasionare. (*Art. 149 eod.*)

El abogado en sus alegatos y discursos, debe usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas é insultantes. En la defensa de los pleitos debe cuidar mucho de las especies que vierte en sus alegatos, diciendo solo las favorables á su cliente y callando las que puedan perjudicarle, sin que por esto pueda decir mentiras y falsedades. (*Art. 150 eod.*)

Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados y haya más de ocho abogados expeditos. (*Art. 151 eod.*)

Los abogados, para cobrar sus honorarios, se sujetarán á la ley orgánica de administracion de justicia. (*Art. 152 eod.*)

Las faltas y delitos de los letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con apercibimientos y extrañamientos, con multas, con suspension de sus oficios por tiempo determinado ó con privacion absoluta de los mismos, y con penas mayores, segun la calidad y trascendencia de sus faltas ó delitos. (*Art. 153 eod.*)

Los tribunales y jueces cuidarán de que los abogados cumplan los deberes que les imponen las leyes, y en las faltas que no sean delitos, les impondrán de plano las correcciones disciplinarias que correspondan. (*Art. 154 C. P. Veracruz.*)

Para concluir este artículo, advertiremos que los individuos que hubieren obtenido el título de abogados en el Distrito ó en los Estados, conforme á sus leyes respectivas, pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la República. Así lo estableció un decreto del Soberano Congreso constituyente mexicano en 1824 y debe ser, segun la Constitucion federal de 1857, que previno que en cada Estado de la federacion se dé entero crédito á los actos públicos de todos los otros. El Congreso no ha expedido aún la ley orgánica respectiva; pero entretanto, y por lo que hace á títulos de abogados, debe reputarse vigente la ley de 1824. (*Art. 115 Const. y Decreto de 1º de Diciembre de 1824.*)

Abogado defensor.—Es el que se encarga de dirigir y patrocinar en los tribunales de justicia los negocios sometidos ya, ó que van á someterse á su conocimiento.

El abogado á quien la ley ha encomendado la defensa de los fondos de la Beneficencia pública, recibe tambien este nombre.

Este funcionario será el representante de los Ayuntamientos del Distrito en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que conciernan á la Beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el Supremo Gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquier orden que sean, así como ante los Ayuntamientos, cuanto le parezca conveniente en defensa de los derechos é intereses de la Beneficencia, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

Son atribuciones y deberes del abogado defensor, á más de los ya indicados, los siguientes:

1º Extender los dictámenes que el Supremo Gobierno ó el Ayuntamiento le pidan sobre cualquier punto relativo á los negocios de Beneficencia pública; concluyendo con proposiciones precisas.

2º Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encarguen el Supremo Gobierno ó los Ayuntamientos.

3º Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deban extenderse sobre reconocimiento de capitales, próruga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos, y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolos á la aprobacion del Ayuntamiento y firmando despues las escrituras en union del representante legítimo del mismo, á nombre del Supremo Gobierno.

4º Recibir instrucciones del Ayuntamiento en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.

5º Promover las demandas que deben entablarse judicialmente.

6º Celebrar transacciones en todos los negocios que convengan, sometiéndolas al Ayuntamiento, para que éste las pase, previo informe del síndico, al exámen y aprobacion superiores.

7º Promover ante el Ayuntamiento cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de Beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.

8º Promover muy especialmente cuantas diligencias sean convenientes al descubrimiento de capitales destinados á objetos de Beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo á las oficinas del Supremo Gobierno en solicitud de los documentos necesarios, ó á los encargados de las obras pías que manejan las extinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante el Ayuntamiento, cuantas medidas juzgue convenientes.

9º Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en las casas de Beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia criminal. (*Cap. V, ley de 5 de Mayo de 1861, y Decreto de 30 de Agosto de 1862, que suprimió la Direccion de Beneficencia, encomendando sus funciones al Ayuntamiento.*)

En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de Beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º que la Administracion general de la renta le suministrará. (*Decreto de 14 de Mayo de 1861.*) Véase BENEFICENCIA PÚBLICA.

Abogados de pobres.—Los letrados que por nombramiento público están encargados de defender de oficio á los pobres y á los que no tuvieren defensor.

En el Distrito federal existen cinco.

La ley de 23 de Noviembre de 1855 creó dos, el decreto de 18 de Enero de 1856 aumentó otra plaza, y el de 31 de Mayo de 1869 estableció dos más, (*Art. 17, 1 y de 23 de Noviembre de 1855, 1º, decreto de 18 de Enero de 1856 y 2º del de 2 de Junio de 1869.*)

El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, impone á los abogados de pobres la obligacion de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena y siempre que se les prevenga porque así sea conveniente, teniendo la libertad de informar en las demas causas si á su juicio fuese necesario.

Los abogados de pobres deben guardar respeto y hablar con comedimiento al tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes. (*Arts. 85 y 86 Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.*)

Los abogados de pobres, tienen libre el ejercicio de su profesion y pueden litigar ante todos los tribunales. (*Art. 1º decreto de 2 de Junio de 1869.*)

Los abogados defensores de pobres y presos, ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion, residentes en la Capital de la República; asistirán diariamente á las prisiones y cárceles á fin de imponerse de los presos y estados de sus causas, y promoverán ante sus jueces ó el Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, lo que estimen necesario en favor de los reos.

Para cumplir debidamente con los deberes de su empleo, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan. (*Orden de 28 de Agosto de 1869.*) Véase ORGANIZACION DE TRIBUNALES.

Abogado fiscal.—Véase DEFENSOR FISCAL.

ABOGAR.—Ejercer la profesion de abogado. Usase tambien para significar el acto concreto de defender una causa en juicio, de palabra ó por escrito.

Solamente pueden abogar los que, con los requisitos legales hubieren obtenido el correspondiente título y además no estuvieren suspensos en el ejercicio profesional por pena impuesta por los tribunales y que, como hemos visto en el artículo, ABOGADOS, se aplica en ciertos casos.

El que pretenda sin título legal, ejercer la profesion de abogado, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos. Art. 760 C. P.

Si para consumar la usurpacion de profesion se apela á la falsedad, alterando ó falsificando de cualquiera otro modo un título, se aplicarán las reglas de la acumulacion. Otro tanto se hará si comete algun otro delito. Art. 7,632 C. P.

Hay algunas personas que teniendo el título correspondiente no pueden abogar; porque la ley establece una incompatibilidad entre el desempeño de ciertas funciones públicas y el ejercicio de la abogacia.

Los Ministros propietarios ó supernumerarios y todos los dependientes de la Suprema Corte, no pueden abogar, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal sea de la Federacion, Estados, Distrito ó Territorio. (Art. 2º cap. XI. Regl. de la Sup. Cor. de 29 de Julio de 1862.)

En general, los funcionarios del poder judicial de la Federacion, no pueden ejercer la abogacia. (Decreto de 1º de Agosto de 1867.)

Los ministros y todos los demas subalternos del tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, no pueden ejercer la abogacia, ni ante el Tribunal Superior, ni ante ninguno otro de la República, sea cual fuere su determinacion. (Art. 102 Regl. del Trib. Sup. 26 de Noviembre de 1868.)

Los promotores fiscales de los juzgados de lo criminal, segun la ley de Jurados, no podian ejercer; una prohibicion igual que se hizo extensiva á los abogados de pobres, hicieron los decretos de 1º y 7 de Agosto de 1867; pero más tarde se derogó esa disposicion, quedando subsistente, en cuanto á los promotores fiscales, para litigar ante los Juzgados de lo criminal á los que estuvieran adscritos. (Decreto de 31 de Mayo de 1869.)

Creemos conveniente observar, que el Código de procedimientos civiles del Distrito declaró que podian ser apoderados judiciales, los que estuvieran en el ejercicio pleno de sus derechos y no estuvieran comprendidos en ninguno de los casos designados por el art. 2,514 del Código civil. Ahora bien, este artículo, en la fraccion 4ª dice, que no pueden ser procuradores en juicio: "4º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados."

Estas disposiciones han derogado en parte alguna, de las que ántes hemos expuesto, pero las han dejado subsistentes en cuanto á la prohibicion de ejercer la abogacia, es decir, de postular ante los tribunales patrocinando á las partes, puesto que, las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos, se refieren al mandato judicial, y no al simple ejercicio de la abogacia, que por lo mismo, queda sujeto á las anteriores prevenciones.

Hay algunos casos en los cuales el ejercicio de la abogacia por persona que no lo tuviere expedito por

razon de un encargo público, se reputa delito y como tal es castigado con severas penas.

Así, el magistrado ó juez que abierta ó encubiertamente patrocine á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdiccion, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan, serán castigados con la pena de destitucion, inhabilidad perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo, y multa de segunda clase. Art. 1,052. C. P.

Pena de destitucion y multa de segunda clase sufrirán los asesores, secretarios del tribunal y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente patrocinen á alguno de los litigantes. Art. 1053 C. P. Véase ABOGADOS.—DELITOS EN MATERIA CIVIL Y PENAL.—MANDATO JUDICIAL.—USURPACION DE PROFESION.

El Código penal del Estado de Guanajuato ordena que: los que falsamente se atribuyan el título de abogados y en virtud de esta ficcion abogaren, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, y con una multa de diez hasta doscientos pesos. Art. 267 C. P. Guanajuato.

El Código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz ordena á los tribunales y jueces que no admitan en el ejercicio de la abogacia á personas que no tengan los requisitos necesarios ó se encuentren en alguno de los casos de prohibicion que las leyes expresan. Art. 146 C. P. Civ. Veracruz.

Establece tambien la inhabilidad del apoderado para abogar en el mismo negocio, creando así una incompatibilidad legal entre el mandatario judicial y el abogado.

El Código penal del mismo Estado castiga con seis meses de arresto á dos años de prision al que abogase ante los tribunales sin tener el correspondiente título. Art. 421. C. P. Veracruz.

Las disposiciones que sobre esto contiene la ley orgánica de los tribunales, merecen mencionarse y son las siguientes:

El ejercicio de la abogacia, en el Estado de Veracruz, corresponde exclusivamente á los abogados recibidos conforme á las leyes. Los que hayan obtenido sus títulos en otros Estados de la República, no podrán ejercer su profesion sin obtener pase del Tribunal Superior, previa justificacion de identidad y de estar expeditos en el ejercicio de aquella. (Art. 109, Ley de 1º de Julio de 1873.)

Los jueces no admitirán la intervencion de personas que pretendan desempeñar funciones de abogado sin cumplir los requisitos de las leyes. Art. 110 eod.

Las partes son libres para servirse ó nó del ministerio de abogados, y solamente los profesores de derecho titulados pueden exigir honorarios. Art. 111 eod.

Los honorarios de los abogados se fijan por convenio con la parte que los ocupe. Solamente á falta de convenio ó cuando se proceda de oficio en negocio de parte

ó cuando deba hacerse el pago por persona que no intervino en el nombramiento del abogado, se cobrarán honorarios con arreglo á arancel. Art. 112, ley orgánica de tribunales de 1º de Julio de 1873.

Para las disposiciones relativas en los otros Estados de la República, é incompatibilidad del ejercicio de la abogacia con ciertas funciones judiciales, véase ORGANIZACION DE TRIBUNALES.

ABOLENGO.—Gramaticalmente significa esta palabra la ascendencia de abuelos ó antepasados; pero en lenguaje jurídico, significa el patrimonio ó herencia que viene de los abuelos ó antepasados. Así, cuando se dice que una cosa es del *abolengo* de Pedro, queremos manifestar que Pedro la heredó de sus abuelos. En este sentido se distingue lo que es de abolengo, de las cosas de patrimonio ó patrimoniales, que son las que se adquieren de los padres y no fueron de los abuelos.

Conforme á las antiguas leyes españolas, los parientes dentro del 4º grado tenían derecho de retraer ó quedarse por el tanto con las cosas de abolengo que se vendian á un extraño; pero fundado ese derecho más bien en consideraciones políticas que ya no existen, que en la afección á las cosas de familia invocada por las leyes de Partida, el Código civil lo extinguió, como más ampliamente veremos adelante. Véase RETRACTO.

En los Estados de México y Veracruz, el retracto de abolengo está expresamente abolido por los arts. 1714 C. C. del primero y 1874 C. C. del segundo.

ABOLICION.—La anulacion, supresion, abrogacion ó extincion de una cosa y singularmente de una ley, uso ó costumbre. Así se dice que una ley queda abolida cuando otra posterior la deroga ó revoca expresa ó tácitamente. Véase ABROGACION.

Segun los autores de la *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, aunque las palabras *abolicion* y *abrogacion* se confunden en el lenguaje jurídico, se diferencian en el filosófico y político; porque *abolir* se dice de las instituciones, de los usos, de las costumbres, y *abrogar*, simplemente de las leyes. Se anula ó destruye un principio en virtud del cual existe una ley, y se abroga la ley que consagra este principio. La primera contiene una idea general y absoluta y la segunda una especial y relativa. Hay la misma diferencia entre abolicion y abrogacion, que la que hay entre las palabras *amnistia* é *indulto*.

ABOLICIONISTAS.—Se han llamado así de algunos años á esta parte á los partidarios de la abolicion de la esclavitud. Hace más de un lustro y cuando todavía subsistia la servidumbre en los Estados-Unidos de América, se dió ese nombre particularmente á todos los que, por medio de sus escritos ó de sus hechos, consagraron sus esfuerzos á la noble causa de la emancipacion de los esclavos en aquella república.

ABOLIR. *Abolere* en legislacion, equivale á suprimir, anular ó derogar una ley, estatuto ó reglamento, ó á dejar sin uso una costumbre entregándola al olvido. Véase ABOLICION.

ABONADO.—El sujeto que es de fiar por su caudal y crédito. El ser *abonado* es una de las calidades que debe tener el que sale fiador por otro, ó es elegido depositario, ó se encarga de alguna empresa de responsabilidad, etc.; y así es que hablando de fianzas, depósitos, etc., solemos usar todavía de la locucion *lego, llano y abonado*, con la que antiguamente se daba á entender que el fiador ó depositario no habia de gozar de fuero eclesiástico, ni de nobleza, y que debia tener hacienda, á fin de que no se declinara la jurisdiccion del juez á quien pertenecia el conocimiento de esos actos y quedara bien asegurado el cumplimiento de la convencion.

Tambien se aplica la palabra *abonado* al sujeto que por su buena reputacion merece ser creído judicial y extrajudicialmente.

ABONADOR.—El que abona al fiador y en su defecto se obliga á responder por él; de modo que viene á ser un fiador subsidiario.

Abonan á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad; y en caso de insolvencia de aquel, éstos son responsables para con el acreedor y para con los demas fiadores, en los mismos términos en que lo seria el fiador abonado, pero gozando respecto al acreedor del beneficio de excusion, así contra el fiador, como contra el deudor principal; á ménos que se trate de una fianza legal ó judicial; es decir, que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, pues entonces el abonador es directamente responsable, sin que pueda pedir la excusion del fiador ni la del deudor.

Por la naturaleza misma de la obligacion que contrae el abonador, ésta no se extingue aunque la del deudor principal y la del fiador se confundan porque el uno herede al otro, sino que continúa ligado en los mismos términos en que lo estaba ántes de la confusion. (Arts. 1856, 1877, 1855, 1885, 1888 y 1879, C. C.)

Llábase tambien abonador al fiador que la ley exige en las posturas ó propuestas de compra que se hagan en los remates judiciales; el documento en que se obliga el abonador se llama *papel de abono*, y debe ser firmado ante notario.

El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden, excusion y el de division, en su caso.

Como esta fianza se constituye en virtud de disposicion tan expresa de la ley que el juez debe desechar de plano las posturas que no estuvieren abonadas (Art. 1729 C. P. Civ.), el abonador debe tener las siguientes calidades:

1ª Capacidad para obligarse.

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligacion, y que estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. (Arts. 1885 y 1831 C. C.) Esta última circunstancia deberá probarse presentando los títulos que justifiquen la propiedad del abonador y el certificado del registro público en que conste la libertad de la finca; porque tanto el dominio de bienes raíces como su libertad, solo se prueban por esos medios. En este sentido está la práctica de los jueces y tribunales del Distrito Federal.

Advertiremos para concluir, que entre los requisitos que deben contener las posturas y que explicaremos adelante, se exige la expresion del nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del abonador. (Art. 988, fraccs. 1ª y 2ª, C. P. Civ.) Véase REMATES.

Iguales doctrinas deben asentarse conforme á los Códigos civil y de procedimientos civiles de Campeche; pero para fundarlas deberá ocurrirse á los arts. 938, 939 y 940, C. P. Civ. de ese Estado.

ABONAR.—Fiar á otro ú obligarse á responder por él. Asegurar ó dar por cierta alguna cosa. Calificarla ó acreditarla de buena, ó mejorarla de condicion, de valor ó de estado.

En el sentido comercial, *abonar* es acreditar una cantidad en la cuenta corriente, ó tomar razon de ella en el *Haber* de aquel á quien se abona. Cuando alguna justa causa hace que la cantidad abonada cese de figurar en favor de aquel á quien se acreditó, no se tacha el asiento, por estar prohibido hacerlo á los comerciantes en los libros de contabilidad comercial en todos los casos, sino que se *contrapasa* al *Debe* de aquella misma cuenta, con lo que se destruye la primera operacion. Véase CONTABILIDAD COMERCIAL.

Dícese tambien *abonar* por dar el deudor alguna cantidad en cuenta de otra mayor.

ABONO.—La accion de abonar en cualquiera de las acepciones siguientes:

1º *Abono de testigos.* La justificacion de la idoneidad y veracidad de las personas que fueron examinadas sin citacion contraria en alguna informacion jurídica, y que por muerte ó por ignorarse su paradero, no pueden ratificar su testimonio dentro del término de prueba.

Legislacion antigua.

En las sumarias criminales debian los testigos que abonaban, deponer en el juicio público durante el período de prueba, con citacion de la parte á quien podian perjudicar los dichos de los abonados, cuya ratificacion se suplía con el de los que abonaban. Como era indispensable para que el dicho de un testigo hiciera prueba, que mediara su ratificacion, fué necesario ocurrir al grave inconveniente que ofrecía la imposibilidad de ratificar á los que habian fallecido ó se hallaban ausentes, sin tenerse noticia de su paradero. Los testigos que abonaban debian reunir todas las circunstancias de idoneidad y probidad necesarias á los llamados *de excepcion*, y solo eran interrogados acerca de las cualidades de los que abonaban, de si atendidas éstas creian que hubieran dicho verdad en sus de-

posiciones y si les constaba haber fallecido ó ignorarse su paradero, dando siempre la competente razon de ciencia respecto de cualquiera de estos dos extremos; pero nunca podia preguntárseles acerca de los hechos ó extremos sobre que versaban las sumarias ó informaciones en que fueron testigos los abonados.

En cuanto á las informaciones de testigos de que podia hacerse uso en el juicio civil, nos referimos á la *ley 2, tit. 16, Part. 3.*

En los juicios criminales debía solicitarse el abono de testigos del sumario que hubieren fallecido, ó de cuyo paradero no se tuviera noticia, por el promotor fiscal, si la causa se sustentaba de oficio, ó por el acusador en otro caso, y examinarlos en el juicio público con citacion como á todos los demas.

El abono de los testigos que hubieren depuesto en las informaciones civiles, debía hacerse á solicitud de la parte que hubiese hecho uso de ellas, con las mismas solemnidades y citacion que en el juicio criminal y tambien durante el término probatorio; pero debiendo advertirse que puede tener lugar la presentacion de informaciones en los juicios criminales, ya para justificar los hechos porque se acusa, ya para justificar tambien las excepciones ó defensas del acusado.

En todos los casos debian los testigos de abono deponer acerca del conocimiento de las personas á quienes abonaban, y de haberlas tenido siempre por veraces y dignas de crédito, gozando siempre esta opinion entre los vecinos de su pueblo sin constarles cosa en contrario; y por último, que tienen por cierto dirian verdad en la declaracion prestada, en la sumaria ó informacion [expresando cual sea], tal dia, mes y año, ante tal juez y tal escribano, á la cual debe darse entera fé y crédito; y finalmente, que les consta haber fallecido en tal parte, tal dia, por haber visto su cadáver ó asistido á su entierro, ó por otra razon, expresando cuál sea, ó su ausencia desde tal tiempo, ó ignorarse su paradero, dando tambien razon de su dicho.

Legislacion Moderna.

Conforme á la nueva legislacion, ya no tiene lugar el abono de testigos, ni en los juicios criminales ni en los civiles. En éstos, si bien está permitido en algunos casos excepcionales que se reciban ántes del término de prueba informaciones de testigos (Arts. 453 y 454, C. P. Civ.), siempre se ha de proceder con citacion de la parte contraria ó del Ministerio público, si aquella estuviere ausente (Arts. 467 y 468), y se tiene derecho para asistir á la protesta de los testigos, y para hacerles preguntas (Art. 467); todo lo cual hace que carezca de objeto el abono de testigos, y garantiza más que éste los derechos de los litigantes. Véase INFORMACION.

Por lo que hace al abono de las firmas de los testigos ante quienes se otorgó un testamento cerrado y que despues murieron, véase lo que hemos dicho en ABERTURA ó APERTURA DE TESTAMENTO.

En los juicios criminales tampoco es necesario ese abono que hacia indispensable el secreto de la causa mientras estaba en sumario, y que hoy careceria de objeto, puesto que la instruccion es pública, tanto para el promotor fiscal, como para el acusado y su defensor desde que se pronuncia el auto de formal prision (*Ley de 15 de Junio de 1869, art. 11*). Por lo demas, si ante el jurado faltare algun testigo esencial para el debate, el Juez diferirá la vista, si cree que puede lograr la comparecencia del testigo; pero si no llegare á obtener-

la, tendrá lugar el juicio, pero haciendo notar el juez instructor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion que de la prueba hicieren los jurados (*La misma ley, art. 13.*)

Puede suceder que el testigo que falte haya declarado contra el acusado, y que no se le haya careado con éste, no obstante lo que dispone el art. 9º; en tal caso se omitirá la lectura de la declaracion, haciéndose constar en el acta esta circunstancia (Art. 14.)

El Proyecto de Código de procedimientos criminales del Distrito y la Baja-California, tampoco exige el *abono de testigos*, porque tambien establece la publicidad de la instruccion (Art. 167), y dá las reglas que han de observarse para el caso de que falte un testigo á los debates (Arts. 404 á 414). Véase INFORMACION Y TESTIGOS.

En el Estado de Veracruz, el Código de procedimientos civiles (Arts. 344 á 357), permite tambien que en casos excepcionales se reciban declaraciones de testigos para la justificacion de algun hecho, ántes de entablar juicio sobre él; pero esto deberá hacerse con citacion de la persona ó personas cuyos derechos puedan ser afectados con el hecho de cuya justificacion se trate (Art. 347), ó del síndico del Ayuntamiento del lugar, si aquella estuviere ausente (Art. 348.)

En los juicios criminales tampoco se necesita el abono de testigos en los casos en que las antiguas leyes lo requerian, porque inmediatamente despues de que un testigo haya declarado, se hará saber su nombre, y en caso necesario se presentará al acusado y al acusador en su caso, para que lo conozcan y digan si tienen tachas que oponerles (Art. 1869); una vez practicada esta diligencia, y la de careo, cuando fuere necesaria, el testigo ratificará ó reformará su declaracion (Art. 1870). Esto, lo repetimos, dá mayores garantías á los acusados que el abono de testigos. Para más detenidas explicaciones, volvemos á referirnos á las palabras INFORMACION Y TESTIGOS.

2º *Abono* se llama tambien en todo género de contabilidad la compensacion ó pago que se hace á cualquier acreedor á cuenta de su haber.—Véase ABONAR.

3º *Abono de fianzas.* La informacion que dá de ser propios, seguros y libres los bienes que obliga un deudor, ó fiador que toma sobre sí alguna responsabilidad para la seguridad de su deuda, obligacion ó contrato.—Véase ABONADOR.—FIANZA.

ABONOS.—Se comprenden bajo esta denominacion genérica, todas las sustancias destinadas á fertilizar la tierra, las cuales son consideradas como bienes muebles, mientras no se hayan aplicado á su objeto (Art. 790, C. C.)

Igual disposicion contienen el art. 559, fracc. III, C. C. Estado de México, y el 609, C. C. Veracruz.

ABORDAJE.—En el lenguaje de la marina mercante se llama así el acto de chocar ó tropezar una embarcacion con otra.

Las Ordenanzas de Bilbao reputan averia simple el daño ó rompimiento que se causaren dos navíos golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en mar como en puertos y surgideros, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios, ú otro cualquiera caso no pensado; porque cada cual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo, y por consiguiente las mercancías que contengan, y sus dueños, el que éstas hubieren sufrido; pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestro y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras, se ejecutare dicho golpe y rompimiento, en este caso, el tal causante deberá pagar todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que éste tuviere. (*Ord. de Bilb. Cap. XX, núm. XXXIV.*) Véase AVERIA, y en el suplemento la misma palabra y ABORDAJE.

ABORTIVO.—Aplicase en general á todo lo que nace ántes de tiempo.

Legislacion antigua.

La ley 13 de Toro [*que es la 2ª, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.*] exige ciertos requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo. "Por evitar, dice, muchas dudas que suelen ocurrir acerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, cuando nació vivo todo y que á lo ménos despues de nacido vivió veinticuatro horas naturales, y fué bautizado ántes que muriese; y si de otra manera nacido, murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos que el tal hijo sea habido por abortivo y que no pueda heredar á sus padres, ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por la ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurran en el dicho hijo las cualidades susodichas, que no sea habido por parto natural y legítimo."

Es necesario, pues, segun esta ley, para que un hijo no sea tenido por abortivo, en primer lugar que nazca vivo todo. Así que, el hijo que nace muerto no se considera hijo; no es una persona, no ha tenido existencia, no ha adquirido derechos ni ha podido transmitirlos, *fuit quasi non esset, de utero translatus ad tumulum.* "Los hijos que nacen muertos, dice la ley 8, tit. 33, Part. 7, son como non nacidos nin criados, et por eso non se quebranta por ellos el testamento que el padre ó la madre hubiese fecho." Así lo disponia tambien el derecho romano: *Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur; quia nunquam liberi appellari poterunt; l. 129, ff. de verb. signif.* Además de vivo, ha de nacer todo, es decir, que ha de tenerse por nacido el hijo desde que nace todo él, y no ántes, de modo que si saliese del vientre de la madre, no de una vez, sino prolongándose el parto, no se ha de considerar nacido desde que se empezó á descubrir una parte de su cuerpo, sino desde que se desprendió y salió todo entero á luz del mundo, *si virus ad orbem totus processit.* Tal es el sentido de las palabras *vivo todo*, esto es, que nazca todo el hijo y que nazca vivo, sin que se quiera dar á entender que no ha de nacer en parte vivo, y en parte muerto, de manera que naciendo con un dedo, v. g., inútil ó sin movimiento, no debería tenerse por vivo para los efectos civiles.